------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, en el mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani, asistencia de la Sra. Ministra Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"R., J. H. c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: N° 25755 - Año: 2023).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en fecha 31 de marzo de 2023 y de conformidad con lo previsto en el art. 16 de la ley V N° 174, sus modificatorias y acordadas reglamentarias, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dra. Silvia Alejandra Bustos, Dr. Ricardo Alberto Napolitani y Dr. Mario Luis Vivas. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión la Dra. Bustos dijo:** ----------

------ **I. ANTECEDENTES.** ----------

------ **a) La demanda.** ----------

------ Que en fecha 15 de noviembre de 2022 el Sr. J. H. R. A. promovió acción de amparo contra la Provincia del Chubut a fin de que se ordene al Señor Ministro de Gobierno y Justicia de la Provincia, mediante un mandamiento de ejecución, que resuelva el recurso jerárquico interpuesto ante la Provincia y el Ministerio de Gobierno y Justicia. ----------

------ Conforme los antecedentes del caso, el Señor J. H. R. A. fue declarado heredero en los autos caratulados "R., J. D. y A. V. M. F. s/ sucesión",

expediente N° 2506/2008 que tramita ante el Juzgado de Ejecución N° 2 de Comodoro Rivadavia y en los que se libró un oficio al Registro Real de la Propiedad Inmueble de la Provincia, a fin de solicitar la inscripción de un bien inmueble a su nombre. ----------

------ El Registro realizó la inscripción provisoria hasta tanto uno de los cesionarios de los derechos hereditarios aceptara expresamente una cesión previa hecha en su favor. El actor interpuso un recurso de recalificación contra esa decisión y lo fundamentó en que la cesión efectuada fue implícita e indudablemente aceptada oportunamente. Posteriormente el Registro dictó una Disposición rechazando el recurso de recalificación. Por lo que el actor interpuso un recurso jerárquico ante la Provincia y el Ministerio de Gobierno y Justicia. ----------

------ **b) La contestación de demanda.** ----------

------ Que según surge del escrito digital (ID 963595) presentado por la Fiscalía de Estado, en fecha 15 de febrero de 2023 a las 11:00h, la Provincia contestó demanda y solicitó el rechazo total de la misma. ----------

------ Además, solicitó que se declare abstracta la cuestión, en virtud de que el agravio del actor perdió actualidad y por ello, no correspondería pronunciamiento alguno. Agregó que, a la fecha de interposición del recurso de recalificación, la inscripción provisoria caducó, porque en fecha 13 de febrero de 2023 el Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, dictó la Resolución N°044-MGyJ-2023 que hizo lugar al recurso jerárquico interpuesto contra la Disposición dictada por la Dirección General de Registro de la Propiedad Inmueble y, en consecuencia, se ordenó la inscripción definitiva de la manda judicial. ----------

------ Respecto de las costas, manifestó que como la cuestión devino en abstracta y no hay vencedores ni vencidos, solicitó se declare las mismas por el orden causado. ----------

------ **c) La sentencia definitiva.** ----------

------ Conforme surge del texto de la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 004 – Año: 2023 dictada en fecha 14 de marzo de 2023 en forma unipersonal por la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, se resolvió declarar abstracta la cuestión debatida en autos e imponer las costas a las partes codemandadas vencidas. ----------

------ La Magistrada tuvo en cuenta lo expuesto por las partes, las constancias arrimadas a la causa y consideró que la acción de amparo y el mandamiento de ejecución interpuesto contra el Sr. Ministro, devino abstracto al haberse dictado el acto administrativo que se le reclamaba en el marco del Expediente Administrativo, mediante la resolución que resolvió hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por el actor. ----------

------ En relación con las costas del proceso, la Jueza refirió que, de las constancias de las actuaciones, resultó evidente que el accionante se vió obligado a promover la acción judicial ante la renuencia de la demandada para proceder como finalmente lo hizo. También advirtió que al tiempo de dictarse la Resolución 044-MGyJ, con fecha 13/02/23, que finalmente hizo lugar al recurso jerárquico interpuesto por la actora, ya se encontraban excedidos los plazos establecidos en el art. 108 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El recurso jerárquico interpuesto en fecha 4/3/22, debía estar resuelto; no obstante, ello y luego de notificada la presente acción, se resolvió la petición en sede administrativa recién el día 13/02/23, sin que la demandada haya dado ni acreditado razones de su demora. ----------

------ En este sentido, expresó que sin duda la demandada dio motivo para promover la acción con su propia y tardía conducta, dando respuesta recién después de que la amparista inició este proceso y mediante la intervención judicial. De allí que la cuestión discutida en autos se convirtiera en abstracta

por haberse cumplido el objeto de la acción, lo que ocurrió con posterioridad al inicio de las presentes actuaciones. ----------

------ En definitiva, la Jueza remarcó que, en el caso bajo análisis, la razón por la que se tornó abstracta la cuestión fue el cumplimiento del objeto de la acción habiendo mediado intervención judicial a pedido del amparista, y ello ocurrió con posterioridad al inicio de la demanda, lo cual confirma la necesidad de la promoción de la acción judicial. ----------

------ En consecuencia, concluyó que corresponde imponerle las costas, a la demandada, de acuerdo al principio general de la derrota, que recoge el art. 17 de la ley aplicable y, además, no advirtió que concurran razones fundadas para apartarse de la pauta general. Finalizó expresando que las costas no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho.
Por ello la actora debe salir indemne. ----------

------ **d) El recurso de apelación.** ----------

------ Frente a la decisión de la Magistrada (Sentencia Definitiva N° 04/2023 – SDCA) los apoderados de la Provincia del Chubut interpusieron recurso de apelación mediante escrito digital (ID 1001745) en fecha 16 de marzo de 2023 a las 12:27 horas. ----------

-------- La demandada se agravió respecto del alcance de la sentencia que declaró abstracta la cuestión de autos. Toda vez que se le impusieron las costas como parte codemandada vencida, y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

------ En consecuencia, solicitaron que, en mérito de sus argumentos, se revoque la sentencia recurrida, en la medida de la apelación y se declaren las costas por el orden causado. Ello, lo fundaron en reiterada jurisprudencia que, cuando la cuestión deviene abstracta, en principio, se imponen las costas por su orden. --

------ **e) El dictamen de la Procuración General.** ----------

------ El señor Procurador General emitió su Dictamen 023/2023 en fecha 23 de marzo del 2023. Después de analizar el asunto, advirtió que la amparista debió incoar la acción para tener el resultado pretendido. A su vez, agregó que la causa fue la demora de la Administración Publica Provincial en el dictado de la resolución pretendida que fue emitida con posterioridad a la notificación del amparo. ----------

------ Asimismo concluyó que la Doctrina y la Jurisprudencia que cita el apelante, en este caso concreto no resultan aplicables, ya que la amparista tuvo razones para litigar, fundadas en las omisiones de la accionada y finalmente opinó que el recurso de apelación en análisis, debe ser rechazado, quedando firme todo lo resuelto ya que ha sido objeto de queja. ----------

------ **II. ANÁLISIS.** ----------

------ **1)** Llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva N° 004/2023, dictada en fecha 14 de marzo de 2023, por María Fernanda Zanatta, jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en forma unipersonal, de conformidad con los términos del art. 11 de la Ley V N° 84 modificada por la ley V N°180.

------ **2)** El recurrente ataca la Sentencia que declaró abstracta la cuestión debatida en autos, y que impuso las costas a las codemandadas vencidas, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes. Por lo que solicitó que se revoque la Resolución recurrida, en la medida de la apelación y también que se declaren las costas en el orden causado. ----------

------ **3)** Ahora bien la Magistrada, al imponer las costas, fundó su decisión en la naturaleza del derecho involucrado y las particularidades del caso. Impuso

las costas, de acuerdo al principio general de la derrota que recoge el art. 17 de la ley aplicable, por no advertir fundadas razones para apartarse de esa pauta general. (art. 69 segundo párrafo del CPCC). ----------

------ En este sentido cabe recordar que, la condena en costas tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir; de allí que la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 312:889 y 316:2297; Cámara Civil y Comercial Federal, Sala III, causas 10.229/01 del 10.9.02 y 7603/04 del 8.3.05). ----------

------ Ahora bien, es facultad de los jueces apartarse de la regla general en materia de costas, la que se encuentra regulada en la Ley V N° 84, de amparo provincial en el art. 17 que prevé una regla general respecto de las costas, que se imponen al vencido, similar al principio general previsto en el art. 69, del CPCCC. Para el supuesto de haber vencimiento recíproco, se imponen según el éxito obtenido. Asimismo, puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar, como ocurre en el caso de autos y que da fundamento a la decisión adoptada por la jueza.----------

------ Por todo lo expuesto, y en razón de los fundamentos brindados, toda vez que no logran demostrar el yerro o desacierto que se la atribuye a la resolución apelada, considero que el recurso no ha de prosperar y que no corresponde imponer costas en esta instancia ni regular honorarios. Conforme el art. 2 de la Ley XIII N°4. ASÍ LO VOTO. ----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Napolitani dijo**: ----------

------ **1.** Concuerdo con la reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que realizó la Dra. Bustos. Por razones de celeridad y economía procesal, me permito omitir toda referencia a los detalles, para no abundar en reiteraciones innecesarias, por lo que remito a su lectura en el apartado I. del voto precedente. ----------

------ **2.** A su vez, con el propósito de aportar claridad a la decisión, analizaré los agravios por los que la provincia demandada acude a este Superior Tribunal de Justicia en el mismo orden en que lo hiciera el colega pre-votante.

------ **3.** Dicho ello, ingreso directamente a la cuestión que me convoca. Como ya lo expresó la Ministra preopinante, la actora demostró oportunamente que la demandada dió lugar al inicio de la acción de amparo, como única opción para que la actora pueda obtener el cumplimiento de su pretensión. ----------

------ Entiendo que la cuestión devino en abstracta por cumplimiento del objeto de la pretensión y también entiendo que las costas deben ser soportadas por la parte demandada, pues la petición deducida por el actor, motivó la promoción de estas actuaciones y la resolución administrativa que se le reclamaba a la provincia, en el marco del Expediente Administrativo, fue dictada con posterioridad al inicio de la acción de amparo. ----------

------ Por lo hasta aquí expresado y luego del análisis efectuado advierto un notorio déficit en la apelación, que impide sortear la barrera revisora. Esto en tanto se trata de una mera opinión discrepante respecto de lo resuelto en la Sentencia recurrida, pero que dista de constituir una crítica contundente contra los fundamentos del pronunciamiento. Así, sin acreditar los errores que se achacan al decisorio, la apelación no ha de prosperar. ----------

------ Asimismo, tratándose la acción de amparo de una vía procesal en la que debe primar la celeridad y la interpretación restrictiva de los recursos, coincido en la solución propiciada por el colega preopinante respecto a que, la inexistencia de motivación suficiente deriva en el resultado propuesto respecto del rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada. ----------

------ **4.** Por último, considerando el modo en el que se resuelve la presente apelación y, en consecuencia, adhiero a la propuesta de mi colega, la Dra. Bustos, en cuanto a que no corresponde, en esta instancia, imponer las costas

ni regular honorarios de los abogados apelantes, de conformidad con los arts. 2 y 3 de la Ley XIII N°4. ASÍ LO VOTO. ----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Vivas dijo:** ----------

------ Atento los votos emitidos por la Dra. Bustos y el Dr. Napolitani, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ **A la segunda cuestión, la Dra. Bustos dijo:** ----------

------ Tal como voté en la primera cuestión propicio: 1°) Rechazar en todas sus partes, el recurso de apelación articulado por la Provincia del Chubut; 2°) Confirmar la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 04 – Año: 2023 dictada, en forma unipersonal, por la Dra. Maria Fernanda Zanatta, Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia; 3°) No imponer costas ni regular honorarios en esta instancia, arts. 2 y 3 de la Ley XIII N°4. ASÍ LO VOTO. --

------ **A la misma cuestión, el Dr. Napolitani dijo:** ----------

------ Tal como he votado, coincido en la solución brindada por la Ministra Bustos. ASÍ LO VOTO. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo:** ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el Acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** en todas sus partes, el recurso de apelación articulado por la Provincia del Chubut. ----------

------ **2°) CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 004 - Año: 2023 – dictada, en fecha 14 de marzo de 2023. ----------

------ **3°) SIN COSTAS** y sin regular honorarios en esta instancia, (conforme arts. 2 y 3 ley XIII N°4). ----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

Fdo. digitalmente BUSTOS Silvia Alejandra, VIVAS Mario Luis y NAPOLITANI Ricardo Alberto.